

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

029/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

06 de enero de 2022

AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de marzo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Reitero mi solicitud de información ya que solo se excusan tanto DIF como Ayuntamiento para no hacerme entrega de lo requerido, y me hacen llegar un oficio el cual no cumple con lo solicitado.” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa Parcial.



RESOLUCIÓN

se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que se pronuncie categóricamente de la información solicitada.

Se instruye a Secretaría Ejecutiva
Se apercibe



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
029/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 9 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **029/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140283121000119**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente **RRDA0002822**, recibida oficialmente el 11 once de enero del año en cita.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero del año que transcurre, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **029/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 17 diecisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/150/2022, el día 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece término para rendir informe.- En fecha 25 veinticinco de enero de la presente anualidad, se dictó acuerdo en el que se hizo constar que una vez transcurrido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley, éste fue omiso.

7.- Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CHR/150/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación de forma extemporánea.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

8. Se reciben manifestaciones. A través de proveído dictado por la Ponencia Instructora el día 17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se hizo

constar que la parte recurrente dio cumplimiento con el requerimiento efectuado en el punto anterior.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13/diciembre/2021
Surte efectos:	14/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	21/enero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	06/enero/2022 oficialmente 11/enero/2022
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley
- b) Oficio HM/129/2021, respuesta del área generadora.

c) Oficio AYO/COL/OF/-112-21/UTI21-24, emite respuesta

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito facturas, notas de consumo con RFC y contratos, sobre los productos que adquiere el ayuntamiento y DIF Municipal, como piezas mecánicas, mantenimiento al parque vehicular, productos que paga el ayuntamiento y DIF municipal de enero 2018 la fecha de la presentación de mi solicitud. Desglosado mensualmente-.” (Sic)

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial de conformidad con las gestiones realizadas con la Encargada de Hacienda Municipal del sujeto obligado, quien informó:

*“... En base a lo anterior y en lo que compete a esta área, hago de su conocimiento que el desglose mensual solicitado, así los RFC y la relación de facturas se encuentran publicadas en la página oficial de transparencia del municipio de Colotlán Jalisco, en el siguiente link:
https://www.transparencia.colotlan.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=60:los-estados-financieros-mensuales&catid=20&Itemid=466 .” (Sic)*

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, donde se agravia de lo siguiente:

“Reitero mi solicitud de información ya que solo se excusan tanto DIF como Ayuntamiento para no hacerme entrega de lo requerido, y me hacen llegar un oficio el cual no cumple con lo solicitado.” (Sic)

En respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta.

Ahora bien, cabe mencionar que de dicho informe la parte recurrente se manifestó inconforme, manifestando que lo entregado no corresponde a lo que peticionó, sin determinar si la información se tiene o no. Por ello, se precisa que por parte de esta ponencia instructora se verificó el link otorgado a la parte recurrente, y del cual se dejará constancia en párrafos subsecuentes.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, según las siguientes consideraciones:

1- Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Peno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado,

mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Toda vez que, analizando la respuesta del Sujeto Obligado, y la inconformidad de la parte recurrente, así como las pruebas, el Sujeto Obligado remite al link https://www.transparencia.colotlan.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=60:los-estados-financieros-mensuales&catid=20&Itemid=466 así, se procedió a revisar dicho link, del cual se desprende lo siguiente:



The screenshot shows a web browser window with the URL [transparencia.colotlan.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=60:los-estados-financieros-mensuales&catid=20&Itemid=466](https://www.transparencia.colotlan.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=60:los-estados-financieros-mensuales&catid=20&Itemid=466). The page title is "Los estados financieros mensuales" and it was published on 07 October 2015. The content states: "Los estados financieros mensuales, de cuando menos los últimos tres años." Below this, there is a list of years: 2021, 2020, 2019, 2018, and 2017. Under 2017, the months listed are: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, and Diciembre. Under 2016, the months listed are: Enero, Febrero, and Marzo.



The screenshot shows a web browser window with the URL [transparencia.colotlan.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=744:estados-financieros-2021&catid=8&Itemid=466](https://www.transparencia.colotlan.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=744:estados-financieros-2021&catid=8&Itemid=466). The page title is "Estados Financieros 2021" and it was published on 13 July 2021. The content lists several sections: ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, INFORME SOBRE PASIVOS CONTINGENTES, ESTADO DE ACTIVIDADES, ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA, INFORMATIVA PROVEEDORES, and PRIMER CORTE SEMESTRAL. At the bottom, it shows "Visto: 1391" and navigation buttons for "Anterior" and "Siguiente".

MUNICIPIO COLOTLÁN ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DEL 1 AL 31 DE ENERO DE 2021					
CTA.	DESCRIPCIÓN	2021	2020	CTA	DESCRIPCIÓN
10000	ACTIVO			20000	PASIVO
11000	ACTIVO CIRCULANTE			21000	PASIVO CIRCULANTE
11100	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	1,443,028.18	901,048.90	21100	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO
11110	Efectivo	70,164.09	3,272.50	21110	Servicios personales por pagar a corto plazo
11120	Bancos/tesorería	1,072,864.09	897,776.40	21120	Proveedores por pagar a corto plazo
11130	Bancos/dependencias y otros	0.00	0.00	21130	Contratistas por obras públicas por pagar a corto plazo
11140	Inversiones temporales (hasta 3 meses)	350,000.00	0.00	21140	Participaciones y aportaciones por pagar a corto plazo
11150	Fondos con afectación específica	0.00	0.00	21150	Transferencias otorgadas por pagar a corto plazo
11160	Depósitos de fondos de terceros en garantía y/o administración	0.00	0.00	21160	Intereses, comisiones y otros gastos de la deuda pública por pagar a corto plazo
11170	Otros efectivos y equivalentes	0.00	0.00	21170	Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo
11200	DERECHOS A RECIBIR EFFECTIVO O EQUIVALENTES	477,743.29	461,926.52	21180	Devoluciones de la ley de ingresos por pagar a corto plazo
11210	Inversiones financieras de corto plazo	0.00	0.00	21190	Otras cuentas por pagar a corto plazo
11220	Cuentas por cobrar a corto plazo	0.00	0.00	22000	DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO
11230	Deudores diversos por cobrar a corto plazo	263,492.49	263,492.49	22100	Documentos comerciales por pagar a corto plazo
11240	Ingresos por recuperar a corto plazo	209,250.80	198,434.03	22200	Documentos con contratistas por obras públicas por pagar a corto plazo
11250	Deudores por anticipos de la tesorería a corto plazo	0.00	0.00	21290	Otros documentos por pagar a corto plazo
11260	Prestamos otorgados a corto plazo	5,000.00	0.00	21300	PORCIÓN A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO
11270	Otros derechos a recibir efectivo o equivalentes a corto plazo	0.00	0.00	21310	Porción a corto plazo de la deuda pública interna
11300	DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS	8,611.84	3,008,611.74	21320	Porción a corto plazo de la deuda pública externa
11310	Anticipo a proveedores por adquisición de bienes y prestación de servicios a corto plazo	8,611.84	3,008,611.74	21330	Porción a corto plazo de arrendamiento financiero
11320	Anticipo a proveedores por adquisición de bienes inmuebles y muebles a corto plazo	0.00	0.00	21400	TÍTULOS Y VALORES A CORTO PLAZO
11330	Anticipo a proveedores por adquisición de bienes intangibles a corto plazo	0.00	0.00	21410	Títulos y valores de la deuda pública interna a corto plazo
11340	Anticipo a contratistas por obras públicas a corto plazo	0.00	0.00	21420	Títulos y valores de la deuda pública externa a corto plazo
11390	Otros derechos a recibir bienes o servicios a corto plazo	0.00	0.00	21500	PASIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO
11400	INVENTARIOS	0.00	0.00	21510	Ingresos cobrados por adelantado a corto plazo
11410	Inventario de mercancías para venta	0.00	0.00	21520	Intereses cobrados por adelantado a corto plazo
11420	Inventario de mercancías terminadas	0.00	0.00	21590	Otros pasivos diferidos a corto plazo
11430	Inventario de mercancías en proceso de elaboración	0.00	0.00	21600	FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y/O ADMINISTRACIÓN A CORTO PLAZO
11440	Inventario de materias primas, materiales y suministros para producción	0.00	0.00	21610	Fondos en garantía a corto plazo
11450	Bienes en tránsito	0.00	0.00	21620	Fondos en administración a corto plazo
11500	ALMACENES	0.00	0.00	21630	Fondos contingentes a corto plazo
11510	Almacén de materiales y suministro para el consumo	0.00	0.00	21640	Fondos de fideicomiso, mandatos y contratos análogos a corto plazo
11600	ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA O DETERIORO DE ACTIVOS CIRCULANTES	0.00	0.00	21650	Otros fondos de terceros en garantía y/o administración a corto plazo
11610	Estimaciones para cuentas incobrables por derechos a recibir efectivo o equivalentes	0.00	0.00	21660	Valores y bienes en garantía a corto plazo
11620	Estimación por deterioro de inventarios	0.00	0.00	21700	PROVISIONES A CORTO PLAZO
11900	OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	0.00	0.00	21710	Provisión para demandas y juicios a corto plazo

Por lo que se observa, de la revisión al link proporcionado por el sujeto obligado, no se desprende pronunciamiento categórico respecto a lo solicitado, ni se señalan los pasos que el ciudadano debe seguir para encontrar la información solicitada, aunado a que de lo verificado por esta ponencia la liga electrónica remite a los estados financieros; robusteciendo lo dicho por el recurrente que lo proporcionado por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado; en razón de ello deberá pronunciarse respecto a la totalidad de lo solicitado.

Por otra parte, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que se pronuncie categóricamente de la información solicitada, o en su defecto entregar el link correcto e indicar los pasos para que pueda el solicitante visualizar la información.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido

la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No pasa desapercibido que de actuaciones se advierte que el sujeto obligado no derivó la competencia al DIF Municipal de Colotlán para que respondiera la solicitud, en ese sentido, se **exhorta** al sujeto obligado a que en aquellos casos en que reciban solicitudes de información analice exhaustivamente lo solicitado y si no le corresponde, derive la competencia de acuerdo al artículo 81.3 de la Ley en la materia, mismo que establece:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se **presente** una **solicitud** de acceso a la **información pública** ante una oficina de un sujeto obligado **distinto** al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió **deberá remitida al sujeto obligado que considere competente** y notificarlo al solicitante, dentro del **día hábil siguiente a su recepción**. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos que se sobresea el presente asunto por lo que ve al Sujeto obligado de mérito; debiendo **instruir** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al **DIF MUNICIPAL DE COLOTLÁN**.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que se pronuncie categóricamente de la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

QUINTO.- Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al **DIF MUNICIPAL DE COLOTLÁN**, para que dé el trámite correspondiente, toda vez que es el sujeto obligado competente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 029/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 09 NUEVE DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR